

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 24 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

(*Conclusión*)

23. Acordar ó proponer en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico ó otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Junta provincial, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicio de los interesados.

24. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas y á los padres pobres de los mismos que se distingan por su interés en favor de la educa-

ción de sus hijos los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer.

Art. 15. Donde las Juntas locales de primera enseñanza tengan las dos Secciones que establece el art. 3.º de este decreto, se confiarán á la de Vigilancia las obligaciones y deberes que se comprenden en el artículo anterior, desde los números 1.º al 9.º inclusive; y los restantes, ó sean los comprendidos desde el núm. 10 al 24, corresponderán á la Sección Protectora de la enseñanza.

En caso de divergencia entre ambas Secciones, se atenderá á lo que resuelva la Junta local en pleno, y si se formulase algún voto particular, se hará constar en acta, que se elevará á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 16. Siempre que la Junta local, con asistencia de la mayoría de sus Vocales, cuando no funcione dividida, y en pleno en caso contrario, declare por unanimidad que un Maestro resulta incompatible con las Autoridades ó con el vecindario del pueblo donde preste sus servicios, previa visita extraordinaria del Inspector de primera enseñanza, con la cual se demuestre, no sólo la veracidad de los hechos sobre que se base tal acuerdo, sino la oportunidad de la medida, podrá el Ministro, con formación de expediente, en que se oiga al interesado é informen las Juntas provincial y Central de primera enseñanza y el Consejo de Instrucción pública, trasladar al Maestro acusado, fuera de concurso, á otra Escuela de igual clase, categoría y grado que se encuentre vacante y no esté anunciada para su provisión.

CAPÍTULO II

Deberes del Vocal Médico.

Art. 17. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar todos los meses las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la Sanidad se refiera.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos, que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo ambos en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas.

3.º Visar las papeletas de admisión de los alumnos, teniendo en cuenta los datos que se desprendan del número anterior y los que facilite el Maestro respecto del término medio de asistencia á su Escuela.

4.º Cuidar de que conste en dichas papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva y que se halla vacunado; sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 5 de Enero de 1904.

5.º Advertir, de oficio, á la Junta local ó á la provincial, si no fuera atendida la reclamación, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que imposibilite á los Maestros de las Escuelas públicas para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de

ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

6.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con las de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

7.º Informar sobre las condiciones higiénicas de las Escuelas y de las habitaciones de los Maestros, y apoyar á éstos en sus justas reclamaciones, en cuanto á la higiene se refieren.

8.º En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo á la Junta provincial; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

Art. 18. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

TÍTULO IV

Régimen de las Escuelas.

CAPÍTULO PRIMERO

Obligaciones generales.

Art. 19. No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar, ni determinar el número ó la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza cuando observen en esto

cualquier error grave ó abuso que á su juicio merezca ser corregido.

Art. 20. Los Maestros no serán en ningún caso reprendidos delante de sus alumnos en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Las reclamaciones que se hayan de hacer contra ellos se dirigirán á la Comisión de Vigilancia ó á la Junta local, que resolverán lo que proceda; pero ningún vecino tiene derecho á penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro, y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose á presentar los actos escolares y á manifestar atentamente al Maestro sus observaciones si le ocurrieran, pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo prescriba. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 21. La Junta local en pleno concederá á los Maestros autorización para que los jueves por la tarde se dediquen á paseos escolares con sus discípulos, aunque esta determinación deberá mirarse como potestativa en cada Junta, que tendrá en cuenta para ella, sobre la condición común de que el tiempo permita dichos paseos, las costumbres establecidas, la acción pedagógica de cada Maestro, el esfuerzo que represente y los resultados de la enseñanza.

Si no hubiera avenencia y algún Vocal formulase voto particular sobre esta cuestión, se elevará lo actuado á la Junta provincial para que resuelva lo que estime más procedente.

En los indicados paseos y en las excursiones escolares se procurará, á la vez que la higiene, darles un carácter docente, y el Maestro designará los niños que hayan de acompañarle en cada caso.

CAPÍTULO II

Exámenes.

Art. 22. Los exámenes en las Escuelas se verificarán dos veces al año, en la época que señale la Junta local, oyendo previamente á los Maestros, y procurando que las fechas en que hayan de celebrarse correspondan á la mitad y al término de duración del curso escolar.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, la Junta local se dividirá en tantas Comisiones como distritos haya en la población.

A este fin, las Juntas locales podrán invitar á los Tenientes de Alcalde para formar parte de estas Comisiones, los cuales presidirán cuando concurren.

En las demás poblaciones presidirá los exámenes la primera Autoridad local, acompañada de cuatro Vocales de la Junta que designe para este efecto.

Los exámenes serán públicos, y se sujetarán á un plan ó programa que redactará y publicará la Junta Central de primera enseñanza. Nadie tendrá derecho á interrogar á los niños en el acto del examen más que su

Maestro ó el Inspector de primera enseñanza si estuviere presente.

El Maestro, terminados los exámenes anuales, leerá una concisa Memoria, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

La Comisión examinadora recogerá la Memoria del Maestro, y extenderá un acta, firmada por todos los Vocales, dando cuenta del juicio y de las impresiones que le haya merecido el examen, y elevará ambos documentos á la Junta provincial de Instrucción pública, que, en vista de lo que en ellos se contenga, podrá acordar lo que estime más conveniente.

Art. 23. Los exámenes en los anejos y grupos de población que disten más de un kilómetro de la capitalidad del Ayuntamiento respectivo, se verificarán también en la forma preceptuada en el artículo anterior.

La Comisión examinadora, á la que se agregarán el Delegado ó Delegados que residan en el anejo, será presidida por el Concejal de mayor edad, en el caso de que otra Autoridad local no pueda concurrir á estos exámenes.

Art. 24. Las Comisiones examinadoras remitirán también á la Junta provincial respectiva un estado expresivo de los niños que en cada Escuela sepan leer y escribir y de los que no sepan.

Estos estados los entregará la Junta provincial al Inspector de mayor categoría de la provincia, que los conservará en la carpeta correspondiente á cada Escuela, para compararlos durante varios años y apreciar los progresos y los trabajos de los Maestros á quienes correspondan.

TÍTULO V

Otras obligaciones de las Juntas locales.

Art. 25. Todos los años, terminados los exámenes de fin de curso, se reunirá la Junta local en pleno para celebrar la Fiesta escolar, que se efectuará, en lo que sea adaptable por analogía á las Juntas locales, como preceptúan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Podrán también las Juntas locales, con este motivo, disponer representaciones teatrales, conciertos y cuantos espectáculos crean que pueden contribuir al mayor esplendor de la Fiesta, dando conocimiento previo á la Junta provincial de sus programas, para que les dé su aprobación.

Art. 26. También se reunirá la Junta local en pleno todos los años para interesarse en las labores de experimentación agrícola ó industrial, donde las circunstancias los permitan.

Art. 27. Los Secretarios de las Juntas locales adoptarán las medidas oportunas para que todos los Vocales que las constituyen tengan conocimiento de cuanto se preceptúa en este decreto, á cuyo fin se entregará á cada Vocal un ejemplar.

Artículos adicionales.

Primero. Los Delegados Regios de primera enseñanza de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Cádiz presidirán las Juntas locales de dichas poblaciones, y conservarán las facultades que respectivamente les atribuyen los Reales decretos de 14 de Septiembre y 24 de Octubre de 1902, 21 de Marzo de 1904 y 4 de Octubre de 1906; entendiéndose han de ejercerlas de acuerdo con las Juntas por ellos presididas, ó sometiendo á su conocimiento ó nuevo acuerdo en forma las providencias de carácter urgente que hubieran adoptado.

El Delegado Regio inspeccionará personalmente las Escuelas públicas, privadas ó de Patronato de primera enseñanza de la capital en que ejerza sus funciones, sin perjuicio en todo caso de la inspección ordinaria que han de practicar los Inspectores titulares.

Cuando por resultado de unas ú otras visitas crea el Delegado necesario ó aparezcan hechos de transcendencia bastante para ello, dará cuenta de las mismas al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, proponiendo las medidas que estime oportunas; y aparte de ello, dispondrá se dé cuenta á la Junta local de los referidos hechos para la adopción de los acuerdos que estén dentro de su competencia, si hubiera lugar á ellos, tanto en relación con los correctivos que procedan, como para arbitrar las recompensas que sean merecidas por el celo acreditado de los Maestros y el aprovechamiento de los alumnos.

Segundo. En las ciudades capitales se constituirán las Juntas locales, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del presente decreto, salvo en lo relativo á la residencia, que, como queda dicho, corresponde al Delegado Regio, y figurando además en ellas como Vocales:

- 1.º Un Letrado consistorial, designado por el Ayuntamiento.
- 2.º El Jefe del Laboratorio químico municipal.
- 3.º Los Inspectores é Inspectora municipales, donde los hubiere.
- 4.º Las Juntas presididas por los Delegados Regios tendrán por sí la facultad conferida á los respectivos Ayuntamientos en el párrafo 3.º del artículo 8.º de este decreto.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Las nuevas Juntas estarán constituidas y comenzarán á funcionar el día 1.º de Abril próximo; cesando en igual fecha y quedando disueltas las actuales.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(«Gaceta», del día 8 de Febrero.)

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA

Núm. 676

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala:

D. Enrique Justo Domínguez, contra acuerdo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 31 de Octubre de 1907, sobre que quede sin efecto, respecto á ellos, la Real orden de 1.º de Junio de 1907.

Comunidad de Labradores de Lucena, contra Real orden del Ministerio de Fomento, de 25 de Octubre de 1907, sobre comisión de las presentaciones de relaciones de las fincas que cultivaban en aquel término.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 17 de Febrero de 1908.—El Secretario decano, Licenciado Francisco Cabello.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 692

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

El señor Ingeniero Jefe de Obras públicas me participa que se ha realizado el libramiento expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento para efectuar el del expediente de expropiación que en el término de Hornachuelos motiva la construcción del trozo segundo de la carretera de la estación de Palma del Río á la de Fuente Obejuna al Castillo de las Guardas.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 y siguientes del Reglamento sobre expropiación forzosa, este Gobierno ha señalado el día 10 de Marzo próximo para que se efectúe el pago en las Casas Consistoriales de Hornachuelos y dispuesto se publique la lista de los interesados, á quienes el Alcalde de dicho pueblo se dirigirá individualmente, dándoles conocimiento del día, hora y local en que ha de celebrarse el acto.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del citado artículo.

Córdoba 22 de Febrero de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Lista que se cita.

Nombres de los interesados, vecindad y número de las fincas.

Dña Concepción Benito Piños, vecina de Hornachuelos, finca núm. 1.

Dña Josefa Ríos Velarde, vecina de Soria, finca núm. 2.

Dña Emilia Benito, arrendataria de la anterior.

Don Antonio Cabrera Mahierro, vecino de Palma del Río, finca núm. 3.

Don Celedonio Jiménez García, vecino de Córdoba, finca núm. 4.

Herederos del señor Conde de San Bernardo, vecinos de Madrid, finca número 5.

Don José María Fernández y Falder, vecino de Almodóvar del Río, perito.

Don Martín Sagrera, vecino de Hornachuelos, perito.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE CÓRDOBA

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACIÓN

AÑO DE 1907

MES DE SEPTIEMBRE

Datos referentes a esta provincia.

Núm. 691

Población 491.580 habitantes.

NÚMERO DE HECHOS.			
	Absoluto.....		
(Sin incluir los nacidos muertos) Nacido muerto es el que nace ya muerto ó vive menos de 24 horas.		Nacimientos.....	1366
		Defunciones.....	1073
		Matrimonios.....	374
NÚMERO DE NACIDOS	Por 1.000 habitantes	Natalidad.....	2'78
		Mortalidad.....	2'18
		Nupcialidad.....	0'76
NÚMERO DE FALLECIDOS	Vivos.....	Varones.....	702
		Hembras.....	664
		TOTAL.....	1366
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos.....	Legítimos.....	1299
		Ilegítimos.....	54
		Expósitos.....	13
		TOTAL.....	1366
NÚMERO DE FALLECIDOS	Muertos.....	Legítimos.....	13
		Ilegítimos.....	3
		Expósitos.....	»
		TOTAL.....	16
NÚMERO DE FALLECIDOS	TOTAL.....	Varones.....	543
		Hembras.....	530
		TOTAL.....	1073
NÚMERO DE FALLECIDOS	TOTAL.....	Menores de cinco años.....	535
		De cinco y más años.....	538
		TOTAL.....	1073
NÚMERO DE FALLECIDOS	TOTAL.....	En hospitales y casa de salud.....	35
		En otros establecimientos benéficos.....	8
		TOTAL.....	43

Causas de las defunciones.		
	Número de fallecidos	
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	16	Pneumonia..... 22
Tifo exantemático.....	1	Otras enfermedades del aparato respiratorio..... 31
Fiebres intermitentes y caque.	20	Afecciones del estómago (menor cáncer)..... 11
Viruela.....	34	Diarrea y enteritis (dos años y más)..... 80
Sarampión.....	23	Diarrea y enteritis (menores de dos años)..... 184
Escarlatina.....	30	Hernias, obstrucciones intestinales..... 12
Coqueluche.....	2	Cirrosis del hígado..... 8
Difteria y crup.....	7	Nefritis y mal de Bright..... 13
Gripe.....	11	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos..... 2
Cólera asiático.....	2	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..... »
Cólera nostras.....	2	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)..... 8
Otras enfermedades epidémicas.....	22	Otros accidentes puerperales... 4
Tuberculosis pulmonar.....	60	Debilidad congénita y vicios de conformación..... 31
Tuberculosis de las meninges.....	3	Debilidad senil..... 25
Otras tuberculosis.....	20	Suicidios..... »
Sífilis.....	»	Muertes violentas..... 9
Cáncer y otros tumores malignos.....	12	Otras enfermedades..... 174
Meningitis simple.....	49	Enfermedades desconocidas ó mal definidas..... 37
Congestión hemorrágica y reblandecimiento cerebral.....	43	TOTAL..... 1073
Enfermedades orgánicas del corazón.....	38	
Bronquitis aguda.....	25	
Bronquitis crónica.....	4	

Córdoba 22 Febrero 1908.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

Ayuntamientos

CÓRDOBA

Núm. 703

Resuelto por la Superioridad que para la más fácil enagenación del trigo existente en el Pósito de la aldea de Trassierra se proceda a la repartición del mismo entre los vecinos colonos del término de aquella aldea, valorando la especie en metálico al precio medio que tuviere en el mercado de esta ciudad el día anterior al en que se efectúe el repartimiento, acreditando dicho extremo con certificación expedida por un corredor matriculado de esta plaza, por el presente se hace saber a las personas a quienes convenga la adquisición de mencionada especie dirijan sus solicitudes a esta Alcaldía, indicando en ellas las personas que han de garantizar el préstamo que se efectúe.

Córdoba 21 de Febrero de 1908.—A. Pineda.

CABRA

Núm. 686

Don Carlos Redondo de Trueba, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo solicitado los vecinos de esta población don Alfredo Redondo de Trueba y doña Jacoba López y López baja en el líquido imponible asignado a fincas de su propiedad, fundándose para ello en diversas causas, cumpliendo lo que dispone el vigente Reglamento de territorial, he tenido a bien hacerlo público por medio del presente, con el fin de que durante el plazo de diez días puedan los contribuyentes de este término municipal hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabra 19 de Febrero de 1908.—Carlos Redondo.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

GUADALCAZAR

Núm. 685

Don Fernando López Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento vecinal para cubrir el cupo de consumos con el recargo municipal del 100 por 100, 5 por 100 de fallidos y 3 por 100 de cobranza, por la cantidad de 4.713'98 pesetas, comprendido en ello todos los derechos por las especies tarifadas, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, que empezarán a contarse desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, para que puedan los contribuyentes interesados en él examinarlo y hacer las reclamaciones a que hubiere lugar.

Guadalcazar 18 de Febrero de 1908.—Fernando López.—Luis Marín, Secretario.

ADAMUZ

Núm. 701

Don Pedro Trevilla García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que resultando vacante la plaza de Inspector de carnes y mercados de esta villa, dotada con el haber anual de 365 pesetas, se anuncia por medio del presente edicto, a fin de que en el término de treinta

días pueda ser solicitada por aquellos que posean el título de Profesor Veterinario.

Adamuz 22 de Febrero de 1908.—El Alcalde, P. Trevilla.

FUENTE TOJAR

Núm. 681

Don Manuel Abalos Ruano, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que el día 14 del próximo mes de Marzo, a la hora de las doce y bajo mi presidencia ó la del Teniente que me sustituya, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para la venta de los granos de trigo existentes en este Pósito de la población.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que a continuación se copia, y que habrá de presentarse en dicha Casa Consistorial en el acto de la subasta.

Para tomar parte en esta, que se celebrará con las formalidades que determina el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, es preciso depositar provisionalmente el 5 por 100 del precio total de la subasta, que previamente se hará saber por edictos en esta Casa Consistorial.

El precio del remate será satisfecho dentro de los tres días siguientes al en que sea aprobada definitivamente la adjudicación.

Se hace constar haberse anunciado previamente el acuerdo de subasta y las condiciones sin que nadie reclamase contra ellas.

Modelo de proposición.

Don F. de T....., vecino de....., enterado de los anuncios publicados por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento con fecha....., y de las condiciones que contiene, para la enagenación del trigo del Pósito de esta villa, se compromete a comprar todas la existencias de dicho grano con estricta sujeción a las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de.....

Fuente Tojar 17 de Febrero de 1908.—Manuel Abalos.

ENCINAS REALES

Núm. 704

Don Andrés Ayala Vera, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de reparto de consumos de este distrito municipal respectivo al corriente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado libremente por los contribuyentes y formular reclamaciones.

Encinas Reales 22 de Febrero de 1908.—Juan Ayala.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 705

Don Alejandro Villaseñor Derado, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que teniendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia contratar, mediante subasta pública, la construcción de cuatro mil metros cuadrados de empedrado en las calles de esta villa, y habiendo sido aprobado el pliego de condiciones que habrá de servir de base al referido contrato, en cumplimiento al artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, queda expuesto al público el respectivo expediente, por término de diez días, para que contra el mismo se puedan presentar reclamaciones; advirtiéndose que una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pueblonuevo del Terrible 22 de Febrero de 1908.—A. Villaseñor.

LUQUE

Núm. 702

Don Eloy Fernández Mariscal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que al siguiente día que haga diez de aparecer inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, y hora de las diez, la primera subasta para el arriendo de las especies de consumos comprendidas en la segunda tarifa, bajo el tipo de 17.083'44 pesetas por el corriente ejercicio.

Luque 22 de Febrero de 1908.—Eloy Fernández.

BELMEZ

Núm. 700

Don Juan Antonio Lozano y Lozano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 25 de Enero próximo pasado, acordó aprobar y declarar definitivas las listas electorales de compromisarios para Senadores, formadas en 1.º del mismo mes y publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 7 de Febrero actual, toda vez que durante el plazo legal de exposición al público no se ha presentado contra ellas reclamación alguna.

Belmez 18 de Febrero de 1908.—Juan Antonio Lozano.

Núm. 706

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el año actual, queda de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que estimen procedentes.

Belmez 18 de Febrero de 1908.—Juan Antonio Lozano.

LUCENA

Núm. 699

Indultados por Real orden de 26 de Julio último de la penalidad establecida en el artículo 31 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército los mozos alistados en el de

esta población en el corriente año, por tal motivo, Francisco y Miguel Quintana Puech, y residiendo ambos en la República Argentina, se les cita por el presente a fin de que en los primeros días del próximo mes de Marzo comparezcan en el Consulado de España correspondiente, para ser reconocidos y tallados, así como para alegar las exenciones o excepciones que les asistan, de las que en su caso presentarán ante este Excmo. Ayuntamiento los oportunos documentos comprobatorios antes del 15 de dicho mes de Marzo; bajo apercibimiento de que al no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, interesando a la vez de aludido Consulado la remisión a esta Alcaldía de las certificaciones prevenidas por los artículos 95 de expresada ley y 59 de su Reglamento, a sus debidos efectos.

Lucena 21 de Febrero de 1908.—José de Mora.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 729

Don Juan Rafael Blanco García, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el padrón de individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, formado para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que pueda ser examinado y presentarse reclamaciones.

Villanueva de Córdoba 22 de Febrero de 1908.—Juan R. Blanco.

ALMEDINILLA

Núm. 730

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado el padrón de cédulas personales para el actual año de 1908, queda expuesto al público en esta Secretaría Capitular, por término de ocho días, contados desde el de la fecha, para que durante el mismo puedan examinarlo los contribuyentes interesados y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Almedinilla 21 de Febrero de 1908.—A. Vega.

PEDRO ABAD

Núm. 731

Rendidas por el Alcalde Director y Depositario del Pósito de esta villa las cuentas de ordenación y de caudales del indicado establecimiento, correspondientes al período de 1907, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden estos vecinos examinarlas y formular sobre ellas las observaciones oportunas.

Pedro Abad 20 de Febrero de 1908.—Mariano Pérez Vacas.

Núm. 731

En cumplimiento y a los efectos de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas generales de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1907, rendidas por el Al-

calde Presidente y Depositario del Ayuntamiento.

Pedro Abad 20 de Febrero de 1908.

—Mariano Pérez Vacas.

**Agencia ejecutiva de Pósitos
DE PUENTE GENIL**

Núm. 728

Cédula de notificación.

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado, con fecha 20 de Enero del corriente año, la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto al deudor ó responsable objeto de este expediente de apremio.»

Notifíquese al deudor ó responsable esta providencia, a fin de que pueda satisfacer su crédito durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá a la traba de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y no habiendo podido verificarse la notificación por ignorarse el domicilio y actual paradero del repetido deudor don Miguel Romero Carmona, se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de instrucción.

Puente Genil a 2 de Febrero de 1908.—El Agente ejecutivo, Leopoldo de Vilches.

DELEGACION GENERAL

DE

**CAPELLANÍAS Y MEMORIAS
CÓRDOBA**

Núm. 675

Don Francisco Delgado y García, Licenciado en Derecho civil y canónico, dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, etc., etc.

Hago saber: que en esta oficina y con arreglo a las prescripciones del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción del siguiente día, se sigue expediente de oficio sobre conmutación de rentas de la Capellanía colativa familiar fundada en Montilla por Diego Fernández de Castro en escritura otorgada en veinticuatro de Septiembre de mil seiscientos treinta y ocho ante el Escribano público Bartolomé del Vaño.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que los que se crean con derecho a efectuar mencionada conmutación comparezcan, con los documentos necesarios, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de este edic-

to, en esta Delegación, parándose en caso contrario el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 19 de Febrero de 1908.—Licenciado Francisco Delgado.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

PRESUPUESTOS

Listas de embarques con arreglo al último modelo.

GUIAS para conducir aceitunas. Se venden á 2 pesetas el 100 en la imprenta del «Diario de Córdoba», Conde Cárdenas, núm. 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.